



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000898

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TMAURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Estando el Despacho ad portas de pronunciarse sobre las pruebas a decretar en el presente asunto, el 13 de octubre del año corriente fue radicado documento a través del cual la Defensoría del Pueblo - Regional Valle del Cauca, a través de apoderada, manifestó la intención de coadyuvar los hechos y pretensiones de la demanda (folios 16-26 del CP).

Ahora bien, el art. 24 de la Ley 472 de 1998 permite la coadyuvancia en los siguientes términos: "Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. (...) Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

En ese orden de ideas, se comprende que procede la solicitud allegada por la Defensoría del Pueblo para coadyuvar, aunque se estima pertinente dejar constancia sobre la vinculación de la entidad desde el momento en que se admitió la demanda, ordenándose a través del auto interlocutorio No. 20 del 8 de marzo de esta anualidad proceder con su notificación personal, además de haber participado en las audiencias llevadas a cabo en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** la coadyuvancia de la demanda formulada por la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>135</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>Diecinueve (19)</u> de <u>OCTUBRE</u>	de 2016, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [Redacted] 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1000.99

Expediente N° 76001334002120160011600
Demandante AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAGEN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decisión: Aprueba acuerdo conciliatorio

Pasa el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial que se celebró el día 4 de octubre de 2016.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA

Se presentó el día 3 de marzo de 2013, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por la AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ; mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAGEN.

Como pretensiones de la demanda se propusieron las siguientes:

Que se declare la nulidad del oficio No. 250156/APRE-GRUPE-1.10 del 25 de agosto , proferido por la Subdirección General de la Policía Nacional (TEGEN), Jefe Grupo Pensionados, mediante fue negado el reconocimiento y pago del reajuste anual de la pensión de sobreviviente que devenga por concepto de la inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Que como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reajuste anual de las mesadas de pensión de sobreviviente que percibe la accionante, con la inclusión de los porcentajes del IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y la reliquidación de la prestación desde 1997 a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso; igualmente se condene al pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el IPC.

Que se ordene a la parte demandada, reliquidar, indexar y reajustar la pensión y demás prestaciones sociales de la accionante, incluyendo el IPC reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1 de enero de 2005.

Que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas y reconocidos los intereses a que haya lugar.

Los hechos fundamento de las pretensiones se pueden resumir así:

La Policía Nacional reconoció pensión de sobreviviente a la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ como beneficiaria del Agente (f) ALIRIO PARMÉNIDES QUIÑONEZ RAMÍREZ.

Mediante derecho de petición, la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su pensión de sobreviviente con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor.

Con fecha 25 de agosto de 2015, la Subdirección General de la Policía Nacional respondió negando lo solicitado, mediante oficio 250156/APRE-GRUPE-1.10.

La entidad demandada contestó la demanda y como razones de la defensa señaló, en síntesis, que la reliquidación, reajuste y pago indexado de los valores de la pensión de la actora, se efectuó en su momento con base en lo señalado en el Decreto 1212 de 1990 y que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución, la Fuerza Pública goza de un régimen prestacional distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública. (Folios 73 a 78).

1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Tal como consta en el acta No. 026 que obra a folios 104 - 105 de este expediente, durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevó a cabo el día 4 de octubre de 2016, una vez saneado el proceso y habiéndose fijado el litigio, se indagó al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, si por parte de su representada existía ánimo conciliatorio, frente a lo cual manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad ha recomendado conciliar el tema del reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la demandante, por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El apoderado de la entidad soportó esa afirmación allegando la certificación de fecha 7 de septiembre de 2016 que obra en el expediente a folios 114-115 y el proyecto de liquidación de los valores adeudados en virtud de la indexación del IPC elaborado por la entidad el cual se puede observar de folios 116 a 123.

En la referida certificación consta que *"en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 033 del 07 de septiembre de 2016, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (...)"*.

La propuesta consiste en conciliar el 100% del capital y el 75% de la indexación y que el pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la respectiva aprobación del acuerdo teniendo en cuenta que la prescripción cuatrienal opera con anterioridad al 27 de julio de 2011.

La propuesta fue puesta a consideración del apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para conciliar, expresando que acepta los términos del acuerdo presentado.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

Entonces, para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia de conciliación, debe encontrar probados los siguientes requisitos:

- ✓ Que la acción correspondiente no haya caducado,
- ✓ Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas,
- ✓ Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- ✓ Que no sea violatorio de la ley ni sea lesivo a los intereses del Estado.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD

Por tratarse del reajuste de una pensión, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la accionante de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe

1 Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1-2 por parte de la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ y a folio 106 por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 6182 de fecha 16 de noviembre de 1982 le fue reconocida a la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ pensión post-mortem por muerte en actividad del entonces Agente ALIRIO PARMÉNIDES QUIÑONEZ RAMÍREZ. El reconocimiento se hizo a partir del 4 de mayo de 1982. (Folios 82-83)

- Copia del derecho de petición dirigido por la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ al Director de la Policía Nacional por medio del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. (Folio 79)

- Copia del oficio No. 250156/APRE-GRUPE-1.10 de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por el JEFE GRUPO PENSIONADOS de la POLICÍA NACIONAL, se dio respuesta negativa a la petición de la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 a 2004. (Folios 80-81)

- Certificación consta que *"en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 033 del 07 de septiembre de 2016, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (...)"*. La propuesta consiste en conciliar el 100% del capital y el 75% de la indexación y que el pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la respectiva aprobación del acuerdo. (Folios 114-115)

- Proyecto de liquidación de los valores adeudados en virtud de la indexación del IPC elaborado por la entidad en el cual se toma como fecha de requerimiento el 27 de julio de 2015 y se señala que la prescripción cuatrienal opera con anterioridad al 27 de julio de 2011. Se indica como valor a pagar por Índice de Precios al Consumidor lo siguiente (Folios 116 a 123):

	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	4.565.109,78
Valor capital 100%	4.015.179,62
Valor indexación	549.930,16
Valor indexación por el 75%	412.447,62
Valor capital más el (75%) de la indexación	4.427.627,24

Previo descuento por concepto de sanidad: 142.674,90

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la

Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que a la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ le fue reconocida una pensión post-mortem con ocasión del fallecimiento, en actividad, del entonces Agente ALIRIO PARMÉNIDES QUIÑONEZ RAMÍREZ, reconocimiento que se hizo a partir del 4 de mayo de 1982. Por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Frente a la liquidación presentada por la Policía Nacional que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que como fecha de efectos fiscales por prescripción se tomó el 27 de julio de 2011, lo cual resulta congruente con la fecha en que fue radicada la petición, esto es, 27 de julio de 2015 (folio 80).

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO llevado a cabo en la audiencia inicial que se celebró el día 4 de octubre de 2016 dentro del presente proceso, entre la señora **AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.246.325 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En consecuencia la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberá pagar a la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.246.325, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.015.179,62 y el 75% de la indexación correspondiente a \$412.447,62, suma que equivale a un valor de (\$4.427.627,24), menos descuento por concepto de sanidad por un valor de \$142.674,90, lo que corresponde a un **VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.284.952)** dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deberá reajustar la pensión de la señora AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.246.325 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

CUARTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **EXPÍDANSE** por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.

SEXTO: **DECLÁRASE TERMINADO** el proceso.

SÉPTIMO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

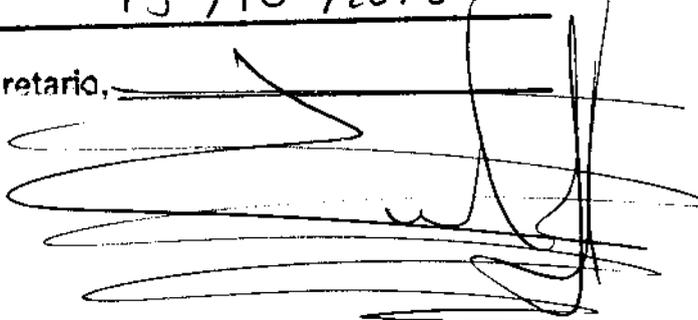

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 135

de 19 / 10 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1600900

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00546-00
ACCIONANTE: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, _____ 18 OCT 2016

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante **SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO**, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 6135 de 2015 y la 9231 de 2015, por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

En el escrito a parte del apoderado del demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, y como consecuencia de ello se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconocer y pagar la asignación de retiro al señor demandante **SALOMON ARGEMIRO MORENO** en un porcentaje de 50% de las partidas computables desde la fecha de la providencia de la medida cautelar.

Sostuvo que dentro del expediente se encuentra demostrado la fundamentación jurídica las pretensiones y su procedencia; por otro lado el petitum yace sobre una asignación de retiro o asignación mensual, dado a su condición de retirado el señor Moreno requiere de un mínimo vital, que si bien es cierto a logrado subsistir son ella durante estos ocho (8) años, no es considerable que no la requiera.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

1. Que el CT @ **SALOMON ARGEMIRO MORENO** ingresó al Ejército Nacional el 9 de Diciembre de 1991 y que el 15 de febrero de 1993 a 01 de junio de 1994, se incorpora como alumno de la Escuela Militar de Cadetes Gnal José María Córdoba.
2. Que el día 01 de junio de 1994 a 24 de abril de 2007, como oficial del Ejército Nacional con un último grado Militar de Capitán, con un tiempo de servicio activo de 15 años 9 meses y 27 días, fue retirado del servicio activo, mediante resolución No. 1432 del 17 de abril de 2007
3. Que el 22 de abril de 2008, solicito la elaboración de la hoja de servicios a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y ordenar lo conducente, a fin

de no hacerse nugatorio mi derecho a la ASIGNACION DE RETIRO, conforme al decreto 1211 de 1990. Como quiera que prestó sus servicios por el termino exigido en el artículo 163 del Decreto 1211 de 8 de junio de 1990, en concordancia del artículo 2º, numerales 2.1, 2.8; artículo 3º, numeral 3.1 inciso Primero; numeral 3.2, numeral 3.9, inciso Primero de la Ley 923 de 2004y el literal a) del artículo 2º de la Ley 4 de 1992.

4. Que mediante oficio No, 7917 del 23 de junio de 2008, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informan sobre la conformación del expediente prestacional. Así mismo manifiesta: "no puede haber pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento de la prestación en comento". Por ello, se considera que en el caso en estudio se debió inaplicar el artículo 4 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto su aplicación vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social CT ® SALOMON MORENO.

5. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le niega la asignación de retiro aduciendo que para su caso era aplicable el Decreto 4433 de 2004y no el Decreto 1211 de 199, Oficio No. 33032 (fecha 23 de junio de 2008), sin tener en cuenta que "con la Ley 923 de 2004 se creó un régimen de transición, para las personas que tenían una expectativa legitima para adquirir un derecho o en vía de adquisición. Razón por la cual se considera que se le está violando si expectativa legitima como era obtener el derecho a una asignación de retiro con 15 años de servicios, tal como lo señala el Decreto 1211 de 1990".

TRÁMITE

Mediante auto No. 00815 del 26 de septiembre de 2016, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, no se pronunció al respecto como se verifica en la constancia secretarial obrante a folios 7 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual considera el demandante que tiene derecho.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

"Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

¹ Ver folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- "El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, el demandante solicita la suspensión provisional de las de las Resoluciones Nos. 6135 de 2015, “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán (RA) del Ejército SALOMON ARGEMORO MORENO MORENO” y la 9231 de 2015, “ Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 6135 del 24 de julio de 2015, que niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor capitán © del Ejército SOLOMON ARGEMIRO MORENO MORENO”:

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el sub júdece se exponen como normas principalmente vulneradas las siguientes:

- Artículos 1, 2, 2, 13, 29, 150 numeral 19 literal e), 189 numeral 11, 209 y 229 de la Constitución Política.
- Artículos 7, 23 y complementarios de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- Artículos 1, 8, 24 y 25 de la Ley 16 de 1972 aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos
- Ley 74 de 1968 que incorporo el Pacto Internacional de lo Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990
- Artículo 2, numeral 2.1 y 2.8; artículo 3 numerales 3.1, 3.2 y 3.9 de la Ley 923 de 2004
- Artículo 2º numeral 2.1., literal a) de la Ley 4ª de 1992.

En relación el concepto de violación se tiene que al citar la normatividad aplicable al caso y la jurisprudencia que regula el caso señala que le asiste el derecho a que le sea reconocida la asignación de retiro; puesto que, considera que ingreso tal derecho a su patrimonio, previo el cumplimiento de las exigencias legales que considera cumplidas.

Agregó que los actos demandados carecen de sustento, pues no existe un examen de fondo, completo y preciso de las razones que motivaron a la entidad a negar el derecho deprecado. Teniendo en cuenta que existe jurisprudencia que permite el acceso a este derecho.

Pues bien, del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar invocada por el demandante; toda vez que no se

observa prima facie la violación de las normas que pregonan la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el sub lite no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación de los actos con las normas que regulan la materia o con las pruebas allegadas, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de la normatividad aplicable al caso, y la jurisprudencia que menciona es aplicable en su caso, razonamientos que solo son posibles de efectuar al desatar definitivamente la controversia, y no en este momento procesal.

Ahora bien, si en gracia de discusión se accediera a la suspensión provisional de los actos demandados la consecuencia no sería el restablecimiento de reconocimiento de la asignación de retiro, puesto que la suspensión provisional lo que busca es suspender los efectos negativos que el acto esté produciendo o se llegaren a producir, con la única finalidad de evitar que se consolide un daño, lo cual en este caso no sucede, pues el daño aún no se ha determinado.

Lo que si entraña la solicitud de suspensión antes mencionada en criterio de este Despacho es la necesidad de adoptar una **MEDIDA CAUTELAR POSITIVA** en el sentido de ordenar el reconocimiento de la asignación de retiro, sobre este tópico, Destaca esta instancia judicial que deben cumplirse los siguientes requisitos: a) daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia, b) apariencia de buen derecho; c) un juicio de ponderación de intereses, que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, d) aportarse la documentación o información que sustente la procedencia de la medida y finalmente deberá acreditarse un perjuicio irremediable.

Al verificar el cumplimiento de estos requisitos el Despacho corroboró que no se cumplen todos los requisitos antes mencionados, tal es el caso de la ponderación de intereses, la información necesaria que sustente la solicitud de medida cautelar y que de no accederse a la solicitud de medida cautelar positiva de ordenar el reconocimiento de la asignación de retiro se le causaría un perjuicio irremediable al demandante, ello en atención a la protección del derecho al mínimo vital que manifiesta estar vulnerado, dicha afirmación debió acreditarse sumariamente, pues en tratándose de medidas cautelares la exigencia probatoria se torna más rigurosa en atención a su finalidad y propósito.

En síntesis, es claro que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el demandante señor SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO, no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 6135 de 2015, *"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán (RA) del Ejército SALOMON ARGEMORO MORENO MORENO"* y la 9231 de 2015, *" Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 6135 del 24 de julio de 2015, que niega el*

reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor capitán @ del Ejército SOLOMON ARGEMIRO MORENO MORENO":

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



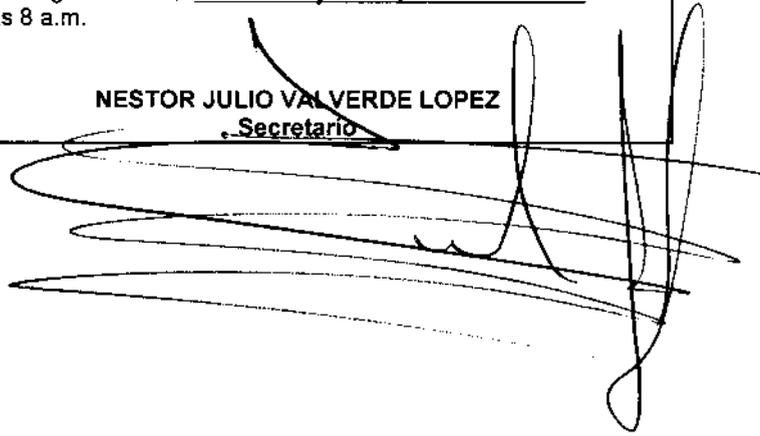
CARLOS EDUARDO CRAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/10/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

75

0600901

Auto interlocutorio No. _____

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00468-00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 792 del 20 de septiembre de 2016¹, la entidad demandada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción allí contenida, apoyando su pretensión en el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 042 proferida en julio 19 de esta anualidad y la tesis estructurada a nivel jurisprudencial sobre la finalidad del desacato (folios 44-46 del CP).

En efecto, el Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose reciente decisión rectificadora de postura judicial, proferida con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó que como la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato es el cumplimiento de las sentencias de tutela que, a su vez, permiten terminar la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, es viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la autoridad, siempre que se acredite el cabal cumplimiento de la orden judicial².

En el documento obrante a folios 47-49 del CP, identificado con No. 20161110036111 de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se afirmó inicialmente haber atendido la petición formulada por el demandante, se aprecia información general del procedimiento que se sigue para lograr una reparación administrativa, igualmente se encuentra un título alusivo al *caso en concreto* anotándose esencialmente que el asunto *podría* encontrarse en estado de espera (sin prioridad) o en fila para el pago en la próxima partida presupuestal de 2016, dependiendo de la satisfacción de ciertos aspectos procedimentales de verificación.

Es de recordar que tanto en la petición formulada en mayo 28 de 2016 como en la demanda de tutela, se manifestó que desde diciembre de 2015 los familiares del actor obtuvieron el reconocimiento y pago de la indemnización en cuestión, siendo ello diferente a lo ocurrido con él a pesar de haber actuado en las mismas condiciones de sus familiares.

Si bien en forma previa a la resolución de la inaplicación, se expidió el auto de sustanciación No. 0000838 requiriendo al Director Técnico de Reparaciones de la demandada, para que emitiera informe al Despacho³, se observa que después de haber transcurrido el término judicial de 5 días concedido, se radicó escrito en el que se reitera la solicitud de inaplicación de la sanción, aduciendo que las comunicaciones emitidas el 20 de septiembre de 2016 y una posterior identificada con No. 201672039795141 del 11 de octubre de esta anualidad, contenían respuesta de fondo en el asunto porque al demandante se le indicó que su pago se haría en las *próximas ejecuciones de 2016*, requiriendo para ello que éste se acercara al punto de la Unidad para las Víctimas más cercano a su lugar de residencia, a fin de suscribir la *afirmación de únicos destinatarios*, ya que sin esto no resulta posible proceder con la cancelación de la indemnización. Como sustento de ello se aportó la respuesta y la orden de servicio de su envío por correo certificado (folios 67-74 del CP).

¹ Folios 41-42 del CP.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

³ Folio 58 del CP.

Vistos los 2 pronunciamientos de la entidad (incluso el extemporáneo), el Despacho concluye que el primero que data de septiembre 20 no se ajusta a los lineamientos normativos y jurisprudenciales vertidos en materia de derechos de petición, por cuanto se trató de un documento informativo que no atendió de fondo y en forma precisa lo solicitado por el actor, siendo cierto que se trata de un documento de información general sobre los procedimientos que deben seguirse a fin de obtener derecho al pago de la reparación o indemnización administrativa por la muerte de un familiar.



El segundo comunicado, por el contrario, constituye un verdadero pronunciamiento en el caso concreto porque se indicó que el pago de la indemnización o reparación administrativa se haría efectivamente, aclarando que ello ocurriría en las próximas ejecuciones de 2016, siempre que el interesado acuda al punto de Atención de la Unidad para las Víctimas más cercano para que suscriba el documento de *afirmación de únicos destinatarios*.

Así las cosas, se comprende que ha sido respondido el derecho de petición formulado por el actor, siendo pertinente destacar que con la demanda de tutela se aportó documento consistente en **AFIRMACIÓN DE ÚNICOS BENEFICIARIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, suscrito en abril 22 de 2015 por la Sra. Gladis Fencis Acosta Muñoz en condición de hija del causante y hermana del demandante, donde se anotaron los datos de los únicos destinatarios con derecho a la Reparación Administrativa, apreciándose claramente los del **Sr. LUIS GERARDO ACOSTA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.631.760 en calidad de hijo.

Por lo anterior y de acuerdo con las respuestas de la entidad, se comprende que el demandante tiene derecho al pago de la suma correspondiente a la reparación o indemnización administrativa pedida, la cual debe cancelarse dentro de las ejecuciones de 2016, máxime si se tiene en cuenta la existencia del documento referido en el párrafo precedente, el cual deberá ser reivindicado por el actor acercándose a un punto de atención de la entidad cercano.

En ese orden de ideas, se concluye el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 042 del 19 de julio de 2016, haciendo viable la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra de las servidoras públicas de la entidad demandada, instándolos en el sentido de cumplir las obligaciones constitucionales que le sobrevienen al ser objeto de reclamos, como el particular, dentro de los términos establecidos para ello, así como también los términos procesales de trámites de tutela y su incidente de desacato.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INAPLICAR la sanción impuesta a través del auto interlocutorio No. 0000792 del 20 de septiembre de 2016, a las Doctoras. Claudia Viviana Ferro Buitrago y María Eugenia Morales Castro, quienes se desempeñan respectivamente como Subdirectora General y de la Directora Técnica de Reparación de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme con las razones expuestas previamente.

2.- COMUNICAR al señor Luis Gerardo Acosta Muñoz, el contenido del Oficio No. 201672039795141 con fecha 11 de octubre de 2016, expedido por la entidad demandada.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali Diecinueve (19) de Oct. de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title of the secretary.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

18 OCT 2016

Auto de sustanciación No. 190

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00139-00
DEMANDANTE: YIMER HÉCTOR VERGARA ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita se establece, claramente, que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A folios 177-178 de expediente obra el memorial dirigido a este despacho por la abogada María Fernanda Mosquera Piedrahita, radicado el día 13 de octubre de 2016, por medio del cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado. Acompaña un documento dirigido a SONIA MILENA TORRES CASTANO, SANDRA PATRICIA BERMUDEZ BULLA y CAROLINA SALAZAR LLANOS manifestando que en la fecha precitada radicaría escrito de renuncia de poder en el presente asunto. Para el despacho es claro que ninguna de ellas le otorgó el referido poder pues fue Andrea Liliana Núñez Uribe quien actuó en tal sentido, de acuerdo con el folio 157 del expediente, en su condición de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada.

Ahora, si bien se establece la posibilidad del apoderado judicial de renunciar al poder conferido, en cualquier tiempo y sin fundamentar su decisión, la norma le impone como obligación para ese efecto, informar de esa situación a la parte procesal que representa y al juez de la causa, con la constancia de la radicación de la comunicación. En este caso no acredita haber informado a la entidad al respecto.

Por lo expuesto, el despacho no aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, decisión que armoniza con el contenido del artículo 78, numeral 11 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la abogada María Fernanda Mosquera Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.237.774 y tarjeta profesional No. 22.413 del CSJ, por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad, Andrea Liliana Núñez Uribe.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>135</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Diecinueve (19)</u> de <u>Oct</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

